

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

Facatativá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00024
Demandante: GLORIA AIDÉ TORRES LONDOÑO y otro
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Según constancia secretarial que antecede, al presente expediente no fue allegado escrito con subsanación a la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en su momento mediante providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), inserta en estado número 8 del cinco (5) de marzo del mismo año.

Lo anterior, en alusión a la obligación de fijar la cuantía de las pretensiones en el cartulario, de acuerdo a lo normado por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a los requisitos esenciales de la demanda y a la vez, respecto el artículo 157 del mismo cuerpo normativo en que se fija la competencia en virtud de la cuantía.

CONSIDERACIONES

Estima esta instancia que, lo establecido con antelación, supone un mandamiento de carácter objetivo que no está sometido a la liberalidad de las partes en lo que se ciñe a los mínimos procesales para hablar de la correcta fijación del litigio en la jurisdicción contencioso administrativa, pues en todo caso, la estimación de la cuantía, no resulta ser un simple capricho del legislador, ni un mero formalismo que se somete a criterio del fallador de la causa, en tanto, si a este le acude la facultad de calificar el contenido material de las pretensiones ventiladas ante la jurisdicción, no puede el mismo, abrogarse consideraciones de índole subjetiva frente al perjuicio percibido por la parte actora o quien detente las calidades derivadas de la legitimación en la causa o el interés sustancial para obrar.

Con todo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido armónica en el sentido de hacer mandatorio el cumplimiento de los supuestos procesales que exhibe el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, más, al tratarse de un medio de control que no solo pretende condenas declaratorias que desdibujen la naturaleza del acto administrativo cuestionado, sino que, como consecuencia de ello, se resarzan los daños que eventualmente sean probados en el curso del trámite, por lo que, fuerza concluirse que, a menos que se haga renuncia del derecho a ser restablecido en las condiciones previas al detrimento producto del acto administrativo, lo cierto es que la estimación –razonada- de la cuantía, no puede ser un vicio de que adolezca el libelo y en tal sentido, han de serle aplicables las condiciones sancionatorias de que trata el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el rechazo de la demanda.

Para tal efecto, estila la norma precitada:

*“(…) Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (…)”*

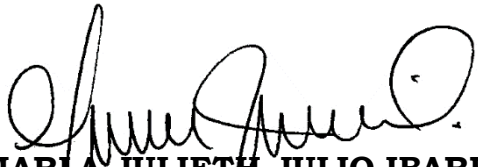
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia, interpuesta por José Luís Rivera Gómez en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por no haber subsanado la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Por Secretaría, devuélvase al demandante, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

*República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º 09

DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2022

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)